

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	35 75
Seis meses..	50	Seis meses..	71 50
Un año..	88	Un año..	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION

DE LA

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército DE 11 DE JULIO DE 1885 Modificada por la de 21 de Agosto de 1896

#### CAPITULO XVI

##### Del servicio de Ultramar

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según le corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

#### CAPITULO XVII

##### De las zonas de reclutamiento

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noti-

cias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravíe el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el art. 140 de la ley.

#### CAPITULO XVIII

##### De los individuos con licencia

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los indi-

viduos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ellas.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al artículo 123 de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los buenos soldados.

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren á España á cumplir sus deberes militares, disfrutará en el país en que residian, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les conviniere.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios pueden corresponderles.

#### CAPITULO XIX

##### De la reserva

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector

respectivo, á fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital militar que designe el Capitán general de la región.

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

#### CAPITULO XX

##### De la revista anual

Art. 236. Los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en en segunda reserva, tienen la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 237. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería

y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Art. 241. Los que, con la debida autorización, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Art. 242. Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares ó Alcaldes á falta de éstas en el punto en que se hallaren.

Los que residieren en el extranjero, ante los Cónsules de España en la Nación en que se hallen.

Art. 243. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla segunda.

Art. 244. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Art. 245. Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por Armas de los que hubiesen pasado la Revista, á los Subinspectores de la región.

Art. 246. Los Subinspectores y Comandantes generales de Artillería é Ingenieros remitirán á los Capitanes generales de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo

verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir ó perfeccionar su instrucción militar y satisfacer la parte alícuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder de seis, á menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensárseles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurren en ellos.

#### CAPITULO XXI

##### Disposiciones penales

Art. 248. Para la aplicación del artículo 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885, en la actualidad vigente.

##### Artículos adicionales

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se dá á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercer su derecho, haciéndoles constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones.

Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

##### Reformas transitorias

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se

hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el artículo 100 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

2.ª La exención de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la exención de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al sólo efecto de tomar número para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la exención del núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales porque atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzque conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—  
Aprobado por S. M.—*Azcárraga*.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa

y seis.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

#### REGLAMENTO

PARA LA

### Declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina

POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere en el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrarse el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por los interesados, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y

en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y expedito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuando conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, conojo, fe ligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado con motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que com prueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halla ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en

el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la inutilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos antes las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército

y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándolo útil condicionalmente para el servicio, constandingo al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicha certificación sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieren.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Ojas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuará en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el

caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten a los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto a los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitán general de la región que sean agregados los mozos a otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar, sometiéndose ésta al nombramiento a la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos a observación médica, correrán a cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al capítulo 4.º, art. 3.º, Reclutamiento del Ejército del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente inútiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo a la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá a su zona, é ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas, sólo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior sin que pre-

viamente se haya precedido a la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera a los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante a los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—*Azcárraga*.

*Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del reglamento anterior*

D. N. N. (1)...(2) y D. N. N. (3) Médico..... (4), Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento (5) que reconocen a los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo núm. ... (6) del cupo del pueblo ... (7) N. N. (8), de ... (9) años de edad, de oficio ..., de (10), correspondiente al partido judicial de ..., provincia de ..., que sabe (ó que no saber) leer y escribir, y que tiene un metro (11) ... milímetros, hijo de ... y de ... (12), el cual alegó ... (13).

Interrogado, dijo ... (14). Reconocido, resultó ... (15), por todo lo cual lo conceptúan ... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal efecto ó enfermedad ... (17), incluido con el número ... (18) en el orden ... (19) de la clase ... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).  
Firmas.

#### NOTAS

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) La provincia que sea.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, en su caso concejo feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésticos y de la actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 177

Teniendo que ausentarme de la provincia, en el día de hoy he hecho entrega del mando de la misma al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Enero de 1897.

El Gobernador,  
José Novillo

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 62

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 21 del mes de Diciembre último Inspectores técnicos de la renta del Timbre del Estado de la región de Sevilla á don José Garzon Gomez y don Manuel Cordon Garcia, cuya región comprende dicha capital, Córdoba, Cadiz y Huelva.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demás público interesado en el asunto que nos ocupa.

Córdoba 7 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

## Audiencia provincial de Córdoba

Número 2

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de la Rambla, por los delitos de robo y violación respectivamente, contra Manuel Martin Gómez y José Maria Jimenez, se han señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado, en la ciudad de Montilla, los días diez y seis y diez y siete de Febrero próximo, á las once de sus mañanas, habiendo sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los que á continuación se expresan:

Cabezas de familia

D. Manuel Alguacil Alcaide

Andrés Luque Reyes

Fernando Cuesta Serna

Alfonso Lopez Serrano

Julian Castro Alférez

Juan José Siles Nadales

José Arroyo Soto

Rafael Lopez Lopez

Lucas Prieto Arjona

Manuel Marquez Lopez

Miguel Torres Gimenez

Juan Abad Cruz

Alfonso Galvez Lopez

José Llamas Gimenez

Lorenzo Luque Laguna

Mariano Lopez Cabello

Juan Jurado Mejias

Juan Moral Luque

Andrés Cabello Sierra

José Lovera Cabello

Capacidades

D. Agustin Moreno Diaz

Aurelio Ortiz Gonzalez

José Rosal Moreno

Angel Blanco Cabello

José Medina Pedraza

Ramón Prieto Sanz

Francoisco Pañero Moreno

Miguel Redríguez Nieto

Manuel Moral Ruiz

Francoisco Clerico Alvarez

José Maria Fernandez Castro

José Delgado Luque

Francoisco Marin Marcos

Juan Palma Segovia

Adolfo Medel Giménez

Juan Giménez Galán

Supernumerarios

D. Antonio Cruz Cruz

José Berral Sanchez

Miguel Espejo Casado

Agustin Gimenez Dominguez

Capacidades

D. Vicente Cabello Garcia

Luis Ramirez Gimenez

Córdoba 29 de Diciembre de 1896.—

El Secretario, Carlos Usano.

## COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 8188

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, al ocuparse de asuntos de quintas, en sus sesiones celebradas en los días 3, 10, 14, 24 y 28 de Enero; 7, 11, 14, 21 y 28 de Febrero; 3, 10, 17, 24 y 30 de Marzo; 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de Abril; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 28 y 30 de Mayo; 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26 y 30 de Junio de 1896.

MES DE JUNIO

Sesión del día 16

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Carrillo, Gutiérrez Ravé, Muñoz Sepúlveda, Garcia Cubero, Camacho, Barrios, Flores y Cabello de los Cobos.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1896

Declarar soldados sorteables á los mozos números 55 de Córdoba y 18 de Santaella; pendientes de fallo definitivo al 45 y 53 de Aguilar, 24 y 161 de Lucena, 1 de Baena, 81, 82 y 103 de Rute, 40 de Bujalance, 38, 91, 288, 403 y 440 de Córdoba; exceptuados temporalmente de activo por razones de familia al 30 y 295 de Córdoba, y excluidos totalmente por defecto físico al 73 de Aguilar, 2 y 125 de Lucena, 13, 21 y 22 de Almodovar del Rio, 76 de Belmez, 11 de Rute, 31, 366 y 448 de Córdoba, 48 de la Rambla, 29 y 59 de la Carlota, 54 y 69 de Montilla y 22 de Castro del Rio.

Revisión de 1895

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 129 de Aguilar, 44 de Villa del Rio y 128 de Córdoba, y excluido temporalmente del servicio militar por defecto físico al 3 de Córdoba.

Revisión de 1894

Declarar pendiente de fallo definitivo el mozo número 14 de Almedinilla, y excluido temporalmente del servicio militar por defecto físico al 189 de Priego y 129 y 335 de Córdoba.

Revisión de 1883

Declarar excluidos totalmente del servicio militar por defecto físico al mozo número 212 de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castañeira.

JEFATURA DE MINAS

Número del expediente 3334

Núm. 36

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Pedro Baquera, representante de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, vecino de Córdoba, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 21 de Junio de 1892, solicitando se le conceda una demasia denominada "Demasia á Vulcano 2.º", de mineral hulla, sita en el término de Fuente Obejuna y comprendida entre las minas tituladas Vulcano 2.º y coto minero Porvenir de la Industria; cuya demasia le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Marzo último, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se ocrean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Diciembre de 1896.— El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 63

El presupuesto adicional de esta villa, del ejercicio económico de 1895 á 96, formado conforme con lo dispuesto por el señor Gobernador civil en oficio fecha 14 de Diciembre último, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según preceptúa el artículo 146 de la ley municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse las reclamaciones que fueren pertinentes.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Valenzuela 1.º de Enero de 1897.— El Alcalde, Teodoro Priego.—Por su mandado: El Secretario, José Vázquez.

Núm. 67

Terminada la rectificación del padrón de vecinos de este distrito municipal, queda expuesta al público, por espacio de quince días, durante los cuales las personas que gusten hacerlo,

pueden examinar dichos trabajos en la Secretaría de este Ayuntamiento y formular las reclamaciones que á sus derechos convengan, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo que dispone la vigente ley municipal.

Lo que se publica para general inteligencia.

Valenzuela 1.º de Enero de 1897.— El Alcalde, Teodoro Priego.—Por su mandado: El Secretario, José Vázquez.

VILLA DEL RIO

Número 68

Don Bernardo Enrique Cerezo y Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido en esta Alcaldía las cédulas personales correspondientes al ejercicio económico actual de 1896 á 97, estará abierta la recaudación de dicho impuesto todos los días hábiles, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público con el fin de que todos los contribuyentes obligados por la ley á proveerse de dicho documento, puedan hacerlo sin recargo; advirtiéndole que los que dejan pasar el periodo voluntario que la Instrucción del ramo determina, sin proveerse de sus respectivas cédulas, incurrirán en la multa que señala el artículo 41 de la misma.

Villa del Rio 9 de Diciembre de 1896.—Bernardo E. Cerezo.—P. S. M., Salvador Muñoz.

FUENTE OBEJUNA

Número 65

Don José Enrique Cortés y Velarde, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada la lista de los individuos de este Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes ó sea de los electores para compromisarios en la elección de Senadores, queda expuesto al público hasta el día veinte del actual, á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Fuente Obejuna á 3 de Enero de 1897.—José Enrique Cortés y Velarde.

AÑORA

Núm. 69

Don Juan Madrid Bisquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, en el próximo año económico de 1897 á 98, se anuncia al público por medio del presente para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones duplicadas, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 31 de Enero próximo; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ahora á 31 de Diciembre de 1896.— Juan Madrid.

DOS TORRES

Núm. 79

Don Juan José Moreno y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimada la rectificación del padrón vecinal, quedan expuestas al público las listas de altas y bajas ocurridas durante el año anterior, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan hacer las observaciones que crean pertinentes.

Dos Torres 1.º de Enero de 1897.— Juan J. Moreno.

Núm. 100

Don Agustín Vioque Arévalo, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según previene el art. 146 de la vigente ley orgánica.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para general conocimiento.

Dos Torres 5 de Enero de 1897.— Agustín Vioque.

POSADAS

Núm. 101

Don Francisco Aranda Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el mes de Febrero próximo por la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1897 á 98, los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza y cuya variación deba comprenderse en aquel por alguna de las causas que señala el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes, las oportunas relaciones justificativas de la alteración que haya de introducirse en repetido apéndice, advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio habrán de acreditarse estar los documentos registrados en el de la propiedad y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda, si el acto ó contrato estuviese sujeto al impuesto; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna declaración ó solicitud que con tal objeto se presente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término y del público en general, se fija el presente en Posadas á 6 de Enero de 1897.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

CORDOBA

Núm. 114

Vacante el cargo de Arquitecto municipal, cuyo destino se haya retribuido con el haber de 3500 pesetas ánuas y 250 para gastos justificados de material, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveer dicho cargo mediante concurso público, que queda abierto por término de dos meses, contados desde el día en que aparezca inserto el presente edicto en la Gaceta de Madrid.

Lo que se publica á fin de que los aspirantes á expresado empleo dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del plazo prefijado.

Córdoba 9 de Enero de 1897.—E. Alvarez.

VALENZUELA

Núm. 70

Año de 1897

Lista de Concejales y vecinos de esta población que con arreglo á los artículos 3.º y 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, la cual se publica hasta el 20 del actual, á los efectos del artículo 26 de citada ley.

Señores Concejales

- D. Teodoro Priego Luque
- Francisco Serrano López
- Miguel Sánchez García
- Francisco Serrano Hidalgo
- Juan de Martos Cabezón
- Juan José Ruiz Gordillo
- Antonio Serrano Huertas
- Juan Pedro Luque Urbano
- Juan Mateo Montilla Lara
- Fernando Prados Cabezón

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Cts.
D. Emilio Cámara Pedregosa	995	43
Mannel Serrano López	978	21
Juan Francisco Velasco y Diaz	938	20
Francisco López y Gutiérrez	60g	01
Gregorio Rivas Olivan	602	31
Mateo López Gutiérrez	577	27
Juan José Gordillo Luque	531	80
Mannel Priego Luque	480	38
Ildefonso Porcuna Arroyo	452	93
Juan Bautista Porcuna y Arroyo	445	29
Manuel Porcuna Arroyo	443	05
Juan Diaz Urbano	406	66
Andrés Vicente Gallardo Porcuna	371	97
Juan José Castilla Olivan	296	51
Ginés Gomauz Cutilla	256	38
Ildefonso García Sánchez	239	81
Ricardo López Velasco	235	55
Juan Antonio Aguilera y Vallejo	212	41
Martin Olivan Montilla	198	32
Bartolomé Olivan Montilla	185	29
Juan Martin Sánchez Serrano	183	51
Antonio Cobos Madrid	176	13
Martin Velasco López	167	52
Manuel Olivan Olivan	142	45
Antonio Gordillo Hidalgo	140	44
Pablo Olivan Gutiérrez	140	11

D. Juan Porcuna Segovia	130 95
Manuel Serrano López	125 20
Ildefonso Sánchez Garoía	114
Matias Urbano Castro	96 21
Manuel Méndez Porcuna	94 69
Andrés Urbano Pedregosa	80 30
Bartolomé Priego Montilla	80 09
Gregorio Martos Cabezón	65 78
José Vázquez Moreno	58 76
Mateo Lupue Gordillo	54 04
Alonso Velasco Segovia	53 79
Juan Rivas Oliván	53 69
Manuel Oliván Gordillo	53 07
Antonio Méndez Gordillo	49 70

Valenzuela 1.º de Enero de 1897.—  
El Alcalde, Teodoro Priego.—El Secretario, José Vázquez.

**Z U H E R O S**  
Número 166

Don Francisco Zafra Perez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que la lista de Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que en el año actual tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según consta en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en primero del actual, ha sido y sigue fijada al público, según previene la vigente ley electoral, y es la siguiente:

Señores Concejales

- D. Manuel Bomero Poyato
- Juan Romero Poyato
- Vicente Poyato y Poyato
- Antonio Liñana Castelló
- Zoilo León Castro
- Antonio Poyato Arévalo (mayor)
- Pedro Gómez Cantero
- Manuel de Jesús Arroyo
- Antonio Jiménez Gómez
- Antonio Poyato Arrebola

Mayores contribuyentes

- D. Antonio Poyato Salamanca
- Antonio Claro Poyato
- Antonio Romero Fernández
- Angel Padilla Espejo
- Antonio Ramírez Arroyo
- Antonio Zafra Pérez
- Antonio Cantero Vélez
- Antonio Luna Guijarro
- Antonio Poyato Arroyo
- Benito Cantero Ríos
- Camilo Romero Zafra
- Esteban Arrebola Arroyo
- Francisco Arroyo Poyato
- Francisco Cantero Zofra
- Francisco Zafra Pérez
- Francisco Vélez Arroyo
- Francisco Cuello Llera
- Francisco Pérez Zafra
- Francisco Poyato Fernández
- Francisco Tallón Luna
- Francisco Poyato Romero
- Gregorio Padillo Poyato
- Juan Antonio García Romero
- Jorge Poyato Cantero
- Juan Zafra Guijarro
- Juan Bautista Robles
- Juan Elías Poyato Jiménez
- Juan Tomás Camacho
- José Patón Porras
- Manuel María de Porras
- Manuel Romero Poyato (menor)
- Mariano Zafra Serrano
- Manuel Poyato Arévalo
- Manuel Poyato Camacho

- D. Manuel Tallón Alcalá
- Pedro Antonio Arrebola
- Rafael Arrebola Arroyo
- Rufico Romero Espejo
- Serafin Tallón Alcalá
- Vicente Ortiz Parias

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, y con objeto de que se publique en el BOLETIN OFICIAL, se pone el presente en Zuheros á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y siete. Francisco Zafra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Romero.

**P R I E G O**  
Número 75

Lista de los electores que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores en este Municipio formada por este Ayuntamiento, conforme al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1878.

Señores Concejales

- D. Félix Pérez Luque
- Rafael Arjona Serrano
- Juan José Castillo Molina
- Argimiro Serrano A. Zamora
- Rafael Rubio Ruiz
- Niceto Aguilera Giménez
- Santiago Serrano Ruiz
- Francisco José Luque
- José María Pareja Serrano
- Manuel Valverde López
- José Ortiz González
- Francisco Valverde Pérez
- Antonio Moreno Giménez
- Antonio Madrid Villalba
- Rafael Molina Sánchez
- Martín A. Zamora
- Francisco Pérez Vargas
- Antonio Pérez López

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Ptas.	Cts.
D. Carlos Valverde López	6111	61
José Luis Castilla Ruiz	5129	86
Pablo Luque Serrano	1571	18
Antonio Madrid Castillo	1195	01
Miguel Aguilera Valverde	1171	46
Rafael Ruiz Amores	1148	49
Emilio Bufill Galán	1053	47
Alfredo Calvo Lozano	1026	73
José María Ruiz Torres	1016	54
Narciso Arjona López	926	16
José A. Zamora Caracuel	914	45
José Gregorio Ruiz Torres	908	97
Ildefonso Serrano Lozano	866	43
Trinidad Linares Martos	813	13
José Tomás Serrano Moreno	786	25
Rafael Lucena Luque	780	16
Manuel Arjona Serrano, Presbitero	753	35
Joaquin Ayerve Sánchez	729	18
Antonio Calvo Serrano	645	92
Isidoro Serrano Gamiz	614	09
Ramón José Linares Martos	596	26
Francisco Carrillo Nuño	534	57
Andrés Galisteo Pérez	508	37
Francisco Ruiz Torres	506	04
Rafael Entrena Rico	492	85
José Reina González	479	79
Francisco Valverde Penche	477	
Francisco Pedrajas Rueda	465	48

- D. Juan Callava Fernández 426 15 |- Francisco Nufiez Martínez 423 70 |- Pedro Candil Palomeque 413 68 |- José Torres Cano, Presbitero 412 79 |- Francisco P. Martínez Moreno 404 61 |- Auselmo Ruiz Torres 404 56 |- Francisco Guardia González 403 52 |- José Pedrajas Rueda 392 34 |- Angel Barrón Faces 389 78 |- Juan de Dios García Calabres 368 46 |- Antonio José Luque Serrano 363 34 |- Librado Carrillo Trujillo 362 69 |- Ramón Gómez Montoro 360 66 |- José María Nadales Torres 355 45 |- José Luque Serrano 352 77 |- Manuel Alcalá Zamora 345 95 |- Antonio Roldán Escobar 540 70 |- Eusebio Castillo Bueno 336 31 |- Manuel Serrano Pérez 330 57 |- José Luis Rubio Tallón 330 01 |- José Apolinar Onieva 329 87 |- Félix Muñoz Ruiz 312 91 |- Juan de Dios Corpas Giménez 310 64 |- Florencio Bergillos Araustre 305 23 |- Juan Bautista Madrid y Castillo 302 91 |- José Luis García Marín 294 27 |- José González Linares 286 06 |- Eusebio Camacho Carrillo 284 74 |- José Lort Fernández 284 67 |- Alfonso Gómez Giménez 278 82 |- José Aguilera Giménez 276 04 |- Laureano Cano Ramirez 275 62 |- Antonio Caracuel Cámara 275 34 |- Francisco Arjona Cobo 269 80 |- Agustin Serrano Luque 256 85 |- José María Molina Giménez 256 59 |- Francisco Moyano Mayor 254 29 |- Isidoro Serrano García y Grande 244 87 |- Pelagio Serrano Penche 236 36 |- Luis Alcalá Zamora 233 08 |- Francisco Arroyo Expósito 225 80 |- Rafael Arriero Sánchez 224 12 |- Manuel Barrientos Sicilia 221 54 |- Manuel Osuna Onieva 219 50 |- José Carrillo Diaz 208 28 |- Francisco Gamiz Calvo 207 67 |- Francisco Toro Pérez 206 69 |- Federico Alcalá Zamora 206 28 |- Rafael Fernández García 197 16 |- Antonio Jesus Zurita Serrano 195 12 |- José Molina Castilla 191 53 |- Miguel Valverde López 185 82 |

Priego primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Félix Pérez.—El Secretario, Juan de Callava.

**COMISARIA DE GUERRA**

Núm. 176

Se convoca á concurso de postores para el dia 25 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno  
Leña: de jaras y seca.  
Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.  
Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.  
Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.  
Córdoba 14 de Enero de 1897.—  
El Administrador, Miguel S. Contador.  
—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

Se convoca á concurso de postores para el dia 25 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:  
Artículos y condiciones de cada uno  
Aceite: de 2.ª, bueno y claro.  
Petróleo: de 1.ª clase.  
Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.  
Jabón: de aceite de oliva.  
Leña: de olivo y completamente seca.  
Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.  
Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.  
Córdoba 14 de Enero de 1897.—  
El Administrador, Miguel S. Contador.  
—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

**Sección de anuncios**

**Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.**

**Padron vecinal**  
Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.